

Expte.:3.035/2024

## **INFORME INSUFICIENCIA DE MEDIOS EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MATINERA DE ALCALÀ DE XIVERT Y DE ALCOSSEBRE.**

Dña. M<sup>a</sup> Jesús Pascual Bosch, Técnico de Educación emite el presente informe de insuficiencia de medios para la tramitación del expediente administrativo de referencia:

**Primero-** Que el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, a través de la Concejalía de Educación y a la vista de la subvención otorgada por la Excma. Diputación Provincial de Castellón dirigida al mantenimiento de servicios de escola matinera en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en municipios con población inferior a diez mil habitantes tiene previsto la contratación del servicio de Escola Matinera en Alcalà de Xivert y en Alcossebre, durante el curso escolar 2024-2025, dirigido a los niños y niñas escolarizados en el CEIP Lo Campanar de Alcalà de Xivert, y en el CEIP La Mola de Alcossebre.

Visto que esta contratación se considera necesaria por cuanto se trata de un servicio que tiene por objeto ofrecer a los vecinos de Alcalà y de Alcossebre un recurso municipal de conciliación de la vida personal, familiar y laboral mediante un servicio de acogida de los escolares de infantil y primaria escolarizados en el CEIP Lo Campanar de Alcalà de Xivert, y en el CEIP La Mola de Alcossebre, en el periodo inmediatamente anterior al horario escolar habitual ( normalmente de 7,45 a 9,00 horas), impartiendo actividades extraescolares, tales como actividades lúdicas generales, socio-educativas, relacionales y de educación, para potenciar y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral así como favorecer la incorporación de las mujeres y hombres al mundo laboral en condiciones de igualdad, favoreciendo la empleabilidad de mujeres, que habitualmente subordinan su vida laboral a las responsabilidades de cuidados a nivel familiar.

**Segundo.-** Que en la Plantilla de personal del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, concretamente dentro del departamento de Educación, no constan las plazas suficientes de personal municipal para atender las funciones que requiere este servicio, pues el volumen de trabajo que este servicio requiere no se puede acometer por el personal municipal, no siendo conveniente su ampliación.

Que al tratarse de funciones específicas y concretas no habituales hace que solo se puedan prestar por una empresa de servicios. Este hecho en concreto se justifica con la descripción de la dificultad y especialización de las tareas a realizar y la imposibilidad de prestase por personal municipal, por lo que resulta necesario acudir a la contratación administrativa, mediante un contrato de servicios, para hacer frente a las necesidades derivadas del contrato de referencia.

Igualmente no se dispone de medios materiales necesarios tales como: material fungible para talleres, medios audiovisuales, etc., para la prestación del servicio al tratarse de prestaciones específicas concretas.

El artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP, define los contratos administrativos de servicios como *"Aquéllos contratos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la*



*obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario*

*.No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.”*

Asimismo, el artículo 308.2 de la citada LCSP, señala que: *“En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.*

*A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.”*

**Tercero.-** Que el beneficio de acudir a la contratación externa del servicio, es el de poder ofrecer un servicio que contribuye al desarrollo y fomento del ocio educativo de los niños y niñas así como a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias. En caso de que no se pudiera contratar con una empresa especializada en la materia, el Ayuntamiento debería adquirir material y elementos auxiliares, así como contratar personal especializado en la materia durante el curso escolar lo que resultaría más oneroso y de menor calidad que en el caso de contratar con empresas especializadas los servicios objeto del contrato.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Alcalà de Xivert, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE.

